DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:

A. Santiago Gomez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Ley que reglamenta el tránsito de vehículos pesados por las calles y carreteras.— G. O. No. 4544, del 1o. de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 438.

Artículo 1.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Artículo 2.— Queda prohibido el tránsito y cruce de las carreteras y calles pavimentadas con asfalto a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de una tonelada de carga neta.

Artículo 3.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de cuatro toneladas de carga neta.

Artículo 4.— Se prohibe en las carreteras el tránsito y cruce de carretas de tracción animal de más de una tonelada con

llantas sólidas pertenecientes a los Ingenios, o Factorías azucareras excepto en lugares determinados de acuerdo con sus mas limitadas necesidades y bajo condición por parte de los Ingenios o Factorías correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y luego mantenerlos en buenas condiciones todo a satisfacción del Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.— Para ese fin los representantes legales de los Ingenios y Factorías interesadas en utilizar las carreteras para el tránsito o cruce de sus vehículos de tracción animal con llantas sólidas, tendrán que dirigirse previamente por escrito al Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo comprometiéndose a cumplir con todos los requisitos de esta Ley.

Artículo 6.— A los lados de cada trayecto autorizado, el Ingenio o Factoría correspondiente ordenará la colocación en lugar visible de un letrero adecuado para tal fin que diga: "Autorizado para tránsito de carretas — Ingenio....."

Artículo 7.— Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio del Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos un kilómetro, el Departamento podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del Ingenio o Factoría correspondiente.

Artículo 8.— Las carretas que pertenezcan a los Ingenios o Factorías llevarán en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que esta Ley se refiere.

Artículo 9.— Los demas propietarios de carretas de más de una tonelada podrán utilizar las carreteras para el tránsito de éstas mediante el pago del impuesto anual siguiente y la colocación en cada carreta que transite en una carretera, en lugar visible, de una placa propiamente expedida para ese fin por el Departamento de Rentas Internas:

Por placa y número..	$ 2.50	
Por peso hasta cuatro toneladas.. ..	" 10.00	$ 12.50

Artículo 10.— El dueño de cualquier carreta que transitare por las carreteras con violación de esta Ley, sufrirá la pena de un mes a tres meses de prisión correccional o cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez.

Artículo 11.— La Ley No. 395, de fecha 11 de Noviembre de 1932, queda por la presente derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gomez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Ley que prorroga el término para transcribir los actos de traslación de propiedad, hasta el 30 de Abril de 1933.— G. O. No. 4543, del 28 de Enero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439.

Art. UNICO:— La Ley No. 309 de fecha 18 de Marzo de